Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.2/0061/16/0119

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0061-16
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 06 (seis) días del mes de agosto del año 2018 (dos mil dieciocho). -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 0051/2016**, levantada con fecha 22 (veintidós) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis), practicada en **el predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada** [redacted] **latitud norte y** [redacted] **longitud oeste y predios colindantes del** [redacted] **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en cumplimiento a la Resolución del juicio de nulidad, expediente 1214/17-EAR-01-18, emitida por el pleno de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual fue notificada a esta Unidad Administrativa mediante boletín jurisdiccional, el día dos de abril del año en curso, por medio de la cual se determinó en el RESOLUTIVO II lo siguiente: *"Se declara la nulidad de resolución impugnada misma que ha quedado precisada en el Resultando Primero de esta sentencia, por las razones y para los efectos señalados en la parte final del último Considerando del presente fallo."*, desprendiéndose de dicho considerando lo siguiente: *"En atención a las consideraciones que anteceden, esta Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se considera que en el caso* ***han sido violados los DERECHOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD,*** *por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente la imposición de las multas impuestas e impugnadas en esta vía, y en su lugar emita una nueva resolución determinante de las multas ajustándose a la capacidad económica señalada en la constancia del estudio socioeconómico antes referida y que fue aportada como prueba en el presente juicio, cumpliendo con los requisitos que al efecto establecen las leyes respectivas, por haberse dictado en contravención a las disposiciones legales aplicables, actualizándose con ello la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo"* Por lo anterior, se procede a emitir la Resolución Administrativa, que a la letra dice: -

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 21 (veintiuno) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0175/2016**, firmada por el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al [redacted] **, en el predio forestal ubicado en la coordenada georreferenciada** [redacted] **latitud norte y** [redacted] **longitud oeste y predios colindantes** [redacted] **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima,** la cual tuvo por objeto: - - -

Sanciones: Amonestación, Restauración del sitio afectado y Clausura Total-Temporal

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

LA VISITA TENDRÁ POR OBJETO, VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES PARA EVALUAR LOS DAÑOS, RESTAURAR EL AREA AFECTADA Y ESTABLECER LOS PROCESOS DE SEGUIMIENTO, DEBIENDO PROTEGER EL AMBIENTE Y PRESERVAR Y RESTAURAR LOS ECOSISTEMAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 122, 123, 124 Y 125 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE FEBRERO DE 2003, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 4.1.1, 4.1.7, 5.1.1, 5.2.1 y 5.3.2 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE ENERO DE 2009, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS DE METODOS DE USO DEL FUEGO EN LOS TERRENOS FORESTALES Y EN LOS TERRENOS DE USO AGROPECUARIO. ADEMAS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS. ----------

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 22 (veintidós) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis), se practicó visita de inspección entendiéndose la diligencia con el [redacted] quien dijo tener el carácter de Presidente del Comisariado ejidal del poblado de Canoas, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, mismo que manifestó que el propietario del predio visitado es el [redacted], levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. 0051/2016**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 122 y 124 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a los puntos 4.1.1, 4.1.7, 5.1.1, 5.2.1 y 5.3.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 dieciséis de enero del 2009 dos mil nueve, conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 163 fracciones XXV y XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 164, en relación con el 165, de la multicitada Ley**. Lo anterior, por realizar actividades de uso de fuego, sin contar con la notificación de uso de fuego a la Autoridad correspondiente, propiciándose un incendio forestal en el que se afectó una superficie de 04 HA (cuatro hectáreas), dicha actividad se realizó con el propósito de eliminar arbustos y vegetación herbácea que compite con los pastos que hay en el terreno, ello para el establecimiento de pastos inducidos para el alimento del ganado. - - - - - - - - - - -

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al [redacted] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0386/2016**, de fecha 03 (tres) de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis), siendo debidamente notificado, con fecha 17 (diecisiete) de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0051/2016.** ----------

- - - **CUARTO.-** El [redacted] Compareció a este procedimiento administrativo, en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente acuerdo de comparecencia No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0073/2017** de fecha 30 (treinta) de enero de 2017 (dos mil diecisiete); en el que se le concedió un término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que

Sanciones: Amonestación, Restauración del sitio afectado y Clausura Total-Temporal

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

presentará sus correspondientes **alegatos**, derecho que el multicitado NO hizo valer, procediendo posteriormente, al cierre de la instrucción.- -

- - - Tomando en consideración que el [redacted] no señalo domicilio para oír y recibir notificación en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, motivo por el cual, se ordenó notificar el presente acuerdo por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- - - - - - - -

- - - **QUINTO.-** En el expediente administrativo en que se actúa, fue dictada la resolución administrativa No. PFPA/13.3/2C.27.2/0061/16/0037, el día 10 (diez) del mes de febrero 2017 (dos mil diecisiete), por medio de la cual, esta autoridad puso fin al procedimiento que nos ocupa, determinando sancionar la conducta infractora del [redacted] imponiéndole una multa total por la cantidad de $20,159.04 (veinte mil ciento cincuenta y nueve pesos 40/100 Moneda Nacional); acto que se le dio a conocer el día 17 (diecisiete) de febrero del año 2017 (dos mil diecisiete). Por lo que la infractora en ejercicio de su derecho de defensa, demandó en la vía contenciosa administrativa, la nulidad de la resolución antes señalada, recayendo al efecto la sentencia de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, la cual fue notificada a esta Autoridad mediante boletín jurisdiccional el día dos de abril del año que transcurre, a través de la que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinó en el RESOLUTIVO II lo siguiente: *"Se declara la nulidad de resolución impugnada misma que ha quedado precisada en el Resultando Primero de esta sentencia, por las razones y para los efectos señalados en la parte final del último Considerando del presente fallo."*, desprendiéndose de dicho considerando lo siguiente: *"En atención a las consideraciones que anteceden, esta Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se considera que en el caso **han sido violados los DERECHOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD,** por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente la imposición de las multas impuestas e impugnadas en esta vía, y en su lugar emita una nueva resolución determinante de las multas ajustándose a la capacidad económica señalada en la constancia del estudio socioeconómico antes referida y que fue aportada como prueba en el presente juicio, cumpliendo con los requisitos que al efecto establecen las leyes respectivas, por haberse dictado en contravención a las disposiciones legales aplicables, actualizándose con ello la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo"*. Por lo que en cumplimiento al mandamiento del Tribunal de Alzada y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna el expediente para la emisión de la presente Resolución:- -

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles;

1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el

Sanciones: Amonestación, Restauración del sitio afectado y Clausura Total-Temporal
Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades:- -

1.- Realizar actividades de uso de fuego en el predio inspeccionado, sin haber llevado a cabo la notificación de uso de fuego a la autoridad municipal, entregando una copia a la autoridad agraria correspondiente, contraviniendo así lo dispuesto por el punto **4.1.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 dieciséis de enero del 2009 dos mil nueve, en relación con el artículo 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 163 fracción XXV del cuerpo legal invocado. - - - - - - - - - - - - - -

2.- No entregó el aviso de uso de fuego a la Autoridad Municipal, así como tampoco aplico en correspondencia el formato de quema prescrita, incluido en el anexo 3; contraviniendo así lo dispuesto por el punto **5.1.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007** en relación con el artículo 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, hecho que puede constituir una infracción en términos de lo dispuesto en el artículo 163 fracción XXI del cuerpo legal invocado. Lo anterior, en virtud de que, se afectó una superficie total de 04 (cuatro) hectáreas, por el **uso de fuego**, de las cuales 02 hectáreas sustentaban pastizal y 02 terrenos forestales. - - - -

- - - El sitio inspeccionado se encuentra dentro del [redacted] Municipio de Manzanillo, Colima, aledaño a la localidad [redacted] y al noreste de la misma, su topo forma es una serie de lomeríos con relieve inclinado con pendientes del 40% al 70%, con suelo arcilloso y afloramiento de piedras y rocas en un 20%, con una serie de escorrentías naturales de temporal; el entorno del sitio es el siguiente: colinda al norte y este con terrenos forestales de bosque de encino y otras hojosas, al lado sur con la localidad de canoas y al lado oeste con terrenos agrícolas que sustentan pastizales. - - - -

- - - El predio visitado sustenta vegetación forestal de las especies maderables conocidas como: encino, rosa morada, tepehuaje, entre otras; no se omite señalar que de conformidad a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vegetación forestal es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques y selvas, Zonas áridas y

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - -

- - - **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **0051/2016** de fecha 22 (veintidós) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional,163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0175/2016** de fecha 21 (veintiuno) de junio de 2016 (dos mil dieciséis); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -

- - - **b) Documental privada.-** Consistente en escrito sin anexo, con sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en Colima, de fecha 19 (diecinueve) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis), signado por el [redacted], en el que manifiesta que realizo la quema de su pradera, en el que realizo trabajos para controlar que el fuego no se extendiera a terrenos vecinos; a la cual de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NO se le otorga valor probatorio pleno, ya que el escrito no es eficaz para acreditar que el [redacted], haya llevado a cabo la notificación de uso de fuego a la autoridad municipal, entregando copia a la autoridad agraria correspondiente, debiendo aplicar en correspondencia el formato de quema prescrita, y en Conclusión no se desvirtúan las irregularidades asentadas en el acta de inspección No. **0051/2016** y señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No **PFPA/13.5/2C.27.2/0386/2016**. -

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el [redacted] NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección **No. 0051/2016** y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.2/0386/2016,** de fecha 03 (tres) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación a los puntos 4.1.1 y 5.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 dieciséis de enero del 2009 dos**

mil nueve. Que a la letra dicen: (punto 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 *"Las personas que pretendan hacer uso de fuego, con excepción de fogatas, deberán presentar un Aviso de Uso de Fuego en el formato establecido como Anexo 1 a la autoridad municipal, entregando una copia a la autoridad agraria correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2"), ("5.1.1. Las personas interesadas en hacer uso del fuego en este tipo de terrenos deberán aplicar las disposiciones contenidas en la presente Norma y su Anexo Técnico, en correspondencia con el formato de Quema Prescrita incluida en el Anexo 3, para cada quema prevista, el cual deberá anexarse al Aviso de Uso de Fuego").* -

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - -

La gravedad de la infracción cometida: Toda vez, que los incendios forestales, son uno de los enemigos más nocivos para los ecosistemas forestales y el hábitat de la fauna silvestre, ya que matan grandes cantidades de flora y fauna, así como los microorganismos que hacen de recicladores y transformadores de la materia orgánicamente en nutrientes, además contamina a la atmósfera, ya que genera una gran cantidad de bióxido de carbono, aumentando el efecto invernadero, contribuyendo al calentamiento global.- -
No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *"Articulo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*, *en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(…)"*, es por ello que, los daños ocasionados por la actividad de uso de fuego realizado por el [redacted] priva a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público**; tan es

así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

[Lo resaltado es propio]
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."
[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

El derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos. La afectación a este conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho.[2] -

a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Se constató que en el sitio inspeccionado, el [redacted] realizó actividades de uso de fuego, sin haber dado aviso a la Autoridad correspondiente, afectándose una superficie de 04 HA (cuatro hectáreas), lo anterior con el objeto de eliminar arbustos y vegetación herbácea que compite con los pastos que hay en el predio; producto del incendio se observó que se cayeron 05 árboles, mismos que arrojaron un total de 2.527m^3 R.T.A. (dos metros quinientos veintisiete decímetros cúbicos Rollo Total Árbol). Los incendios forestales, es la combustión de vegetación forestal sin control, que queman total o parcialmente la vegetación de un bosque o selva provocando la deforestación, muy utilizada para despejar grandes áreas de bosque con fines agrícolas y otros, es muy dañino para el medio ambiente. La desaparición de los árboles y la cubierta vegetal destruyen los hábitats, acelera la erosión y multiplica la carga de sedimentos de los ríos, haciendo que las inundaciones estacionales sean mucho más graves. -
Los silvicultores son muy afectos a realizar quemas de pastizales o montes para preparar las tierras agrícolas, causando efectos negativos cuando no se realizan con las medidas adecuadas. Es por ello que para frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y

recursos forestales originados fundamentalmente por el uso de fuego en terrenos forestales, se tiene que llevar a cabo las visitas de inspección respectivas para verificar que se cuente con los debidos informes y/o autorizaciones. --
El sitio inspeccionado se encuentra dentro del [redacted] Municipio de Manzanillo, Colima, aledaño a la localidad [redacted] y al noreste de la misma, su topo forma es una serie de lomeríos con relieve inclinado con pendientes del 40% al 70%, con suelo arcilloso y afloramiento de piedras y rocas en un 20%, con una serie de escorrentías naturales de temporal; el entorno del sitio es el siguiente: colinda al norte y este con terrenos forestales de bosque de encino y otras hojosas, al lado sur con la localidad de canoas y al lado oeste con terrenos agrícolas que sustentan pastizales. --

b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el [redacted] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0386/2016**, de fecha 03 (tres) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. **0051/2016**, donde quedó asentado que la superficie afectada fue de 4 HA (cuatro hectáreas), afectándose el sotobosque (hojarascas, pastos naturales, arbustos, regeneración natural de encino y semillas que propician la regeneración natural de arbolado), así como se considera lo manifestado por el propio [redacted] en su escrito de comparecencia, donde señala que su predio se compone de 27 HA (veintisiete hectáreas).

c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del [redacted] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. --

d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrió el citado infractor, este se considera como intencionalmente, ya que de acuerdo a lo manifestado en el escrito de comparecencia multicitado el [redacted] si conocía de la documentación requerida. --

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el [redacted] tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuye, de la cual no obra prueba en contrario. ----------

f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción**. Esta autoridad determina que no existe beneficio obtenido por las acciones constitutivas de infracción. ----------

- - - **VI.-** Con fundamento en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "***ARTICULO 167.*** *Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes...*", y a efecto de evitar futuros daños, deberá el [redacted], llevar a cabo **INMEDIATAMENTE LA MEDIDA TENDIENTE A LA RESTAURACIÓN DEL SITIO** a como se encontraba en su estado original antes del uso de fuego sin los cuidados correspondientes, por lo que deberá poner en practica la **ejecución de medidas de RESTAURACIÓN FORESTAL** correspondientes, lo anterior atendiendo a la terminología señalada en el artículo 7, fracción XXXV, que a la letra dice: *"**XXXV. Restauración forestal:** El conjunto de actividades tendentes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución"*, en la que se contemple: ----------

> - - - **Realizar obras de conservación de suelo,** para reducir la erosión hídrica, disminuir la velocidad de escurrimiento y su poder erosivo, evitando el crecimiento en profundidad y anchura de las cárcavas y así favorecer la filtración de agua de lluvia . ----------

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **el plazo máximo para realizar lo anterior, será de 02 (dos) años,** contados a partir del día siguiente hábil a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación artificial, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades. ----------

- - - Así mismo y con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **deberá presentar por escrito** a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de los **cinco días** hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado, **y/o antes en el caso de que se lleve a cabo esta**, para que posteriormente, personal de ésta Delegación, una vez llevadas a cabo las medidas de RESTAURACIÓN, realicen la verificación correspondiente de las citadas medidas, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se presentará querella en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal. ----------

- - - **VII.-** En el mismo sentido, con fundamento en el numeral 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ésta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer al [redacted] como sanción la **CLAUSURA TOTAL-TEMPORAL** del **predio ubicado en**

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

la coordenada georreferenciado [redacted] latitud norte y [redacted] longitud oeste, ejido [redacted], Municipio de Manzanillo, Estado de Colima. -

- - - Se le apercibe de que en caso de incumplimiento se presentara denuncia en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 418 del Código Penal Federal.- -

- - - En cumplimiento al efecto establecido en la Resolución del Tribunal de Alzada, considerando que ante dicha instancia el recurrente presentó como prueba, la constancia de Estudio Socio Económico, expedido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en el Municipio de Minatitlán Colima, del veinte de febrero de dos mil diecisiete, de la que se desprendió que el [redacted] reside en la localidad de [redacted] en el Municipio de San José de Gracia en el Estado de Colima, en el cual se le describe como una persona con 78 años de edad, dedicado a la agricultura, no cuenta con un salario fijo debido a lo poco que producen sus tierras y obtiene pocos ingresos para solventar sus necesidades más básicas de alimentación desayunando café con galletas, comiendo frijoles, tortilla, pollo y cenando café con un taco, con un ingreso mensual de $3,000 mismo que destina $1,600 para alimentación, salud $450, luz $70 y otros gastos $1000, asimismo se señaló que vivía en una vivienda modesta sin lujos y que su esposa de 76 años es económicamente dependiente del actor ya que esta no obtiene ingreso, por lo que consideró que atendiendo lo expuesto, se encuentra en una situación de vulnerabilidad dadas sus particulares condiciones socioeconómicas y culturales, aunado a su condición particular, consistente en el hecho de ser un hombre de edad avanzada, lo que al no haber sido considerado por esta Autoridad, se consideró como una violación a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, además de acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad, contenidos en los artículos 1°, 4 y 17 Constitucionales. Por lo que en estricto apego al fallo de la Sala revisora, se procede a imponer las siguientes sanciones al [redacted] -

- - - **VIII.-** Ahora bien, tomando en consideración que en el Acta de Inspección en materia Forestal No. **0051/2016**, se hacen constar diversas infracciones, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, deberán ser sancionadas individualmente, es por ello que:- -

- - - **IX.-** Por realizar actividades de uso de fuego en el predio inspeccionado, sin haber llevado a cabo la notificación de uso de fuego a la autoridad municipal, entregando una copia a la autoridad agraria correspondiente, contraviniendo así lo dispuesto por el punto **4.1.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007**, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 dieciséis de enero del 2009 dos mil nueve, en relación con el artículo 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; conducta que constituye una infracción prevista en el artículo **163 fracción XXV** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Es por lo anterior, y una vez valorados los elementos del presente asunto que para imponer una sanción, de conformidad con lo que señala el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen: *"**ARTICULO 164.-** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: I. Amonestación"*, esta Autoridad determina procedente sancionar al [redacted] **con AMONESTACIÓN, por la comisión de la infracción que en el presente nos ocupa**. -

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

- - - **X.-** Por NO haber entregado el aviso de uso de fuego a la Autoridad Municipal, así como tampoco aplicar en correspondencia el formato de quema prescrita, incluido en el anexo 3; contraviniendo así lo dispuesto por el punto **5.1.1** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007** en relación con el artículo 122 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, hecho que constituye una infracción en términos de lo dispuesto en el artículo **163 fracción XXI** del cuerpo legal invocado. Lo anterior, en virtud de que, se afectó una superficie total de 04 HA (cuatro hectáreas), de las cuales 02 hectáreas corresponden a terrenos forestales, dicha actividad se realizó para la eliminación de arbustos y vegetación herbácea, con la finalidad de establecer pastos inducidos para alimento de ganado. Es por lo anterior, y una vez valorados los elementos del presente asunto que para imponer una sanción, de conformidad con lo que señala el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen: *"**ARTICULO 164.-** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: I. Amonestación"*, esta Autoridad determina procedente sancionar al [redacted] **con AMONESTACIÓN, por la comisión de la infracción que en el presente nos ocupa**. -

- - - Así mismo se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -

R E S U E L V E:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto y fundado, esta Autoridad resuelve imponer sanción al [redacted] consistente en **AMONESTACIÓN** por cada una de las infracciones en que incurrió, mismas que quedaron precisadas en el considerando IX y X de la presente resolución administrativa. -

- - - **SEGUNDO.-** Con fundamento en el numeral 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **ésta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer** al [redacted] como sanción la **CLAUSURA TOTAL-TEMPORAL del predio ubicado en la coordenada georreferenciado** [redacted] **latitud norte y** [redacted] **longitud oeste, ejido** [redacted] **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**. -

- - - **TERCERO.-** Se apercibe a [redacted] para que cumpla con LA MEDIDA TENDIENTE A LA **RESTAURACIÓN DEL SITIO** como se encontraba en su estado original antes del uso de fuego sin los cuidados correspondientes, de conformidad con lo señalado en el **Considerando VI** de la presente resolución, con fundamento en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro, C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

91

- - - **CUARTO.-** Se **exhorta y apercibe** a [redacted] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -

- - - **SEPTIMO.-** Dígasele al gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -

- - - **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [redacted] en el **predio ubicado en la coordenada georreferenciado** [redacted] **latitud norte y** [redacted] **longitud oeste, ejido** [redacted] **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**. - -

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos,** en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

A t e n t a m e n t e.
EL DELEGADO FEDERAL.

DR. CIRO HURTADO RAMOS.

CHR/ZDCR/pala.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

Avenida Rey Colimán 425. Zona Centro. C.P. 28000. Colima. Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874. 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx